



La política en el discurso jurídico alfonsí. Una interpretación a partir de sus variantes textuales

Daniel Alberto Panateri¹

Recibido: 4 de octubre de 2016 / Aceptado: 24 de noviembre de 2016

Resumen. El propósito de este trabajo es entender la relación entre variantes textuales, variantes discursivas y proyecto jurídico-político alfonsí. En tal sentido, planteamos un análisis sobre los conceptos políticos contenidos en las diversas versiones de *Partidas* con el objeto de entender los cambios propiamente intelectuales que se introducen en su discurso jurídico como consecuencia de los cambios en el proyecto centralizador de Alfonso X.

Palabras clave: Derecho; Política, Discurso; *Siete Partidas*

[en] The politics in the Alphonsin's Juridical Discourse. An interpretation based on its Textual Variants

Abstract. The aim of this paper is to better understand the relationship between textual and discursive variants and the alphonsine juridical-political project. In this regard, I intend to analyze the variations on political concepts in the different versions of *Partidas*, in order to better understand the intellectual changes introduced in its juridical discourse, which were the result of the transformations in Alfonso 10th's centralization project.

Keywords: Law; Politics; Discourse; *Siete Partidas*.

Résumé. Le but de ce travail est de comprendre la relation entre les variantes textuelles, les variantes discursives et le projet juridique et politique du roi Alfonso X. À cet égard, nous proposons une analyse des concepts politiques contenus dans les différentes versions des *Partidas* afin de comprendre les changements intellectuels réels qui sont introduits dans leur discours juridique en raison des changements dans le projet centralisateur d'Alfonso X.

Mots clé : Droit; Politique; Discours; *Partidas*.

Sumario: Introducción. Análisis textual. Las versiones en perspectiva comparada.

Cómo citar: D. A. Panateri (2017). «La política en el discurso jurídico alfonsí. Una interpretación a partir de sus variantes textuales», *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXIV, 2017, 187-202.

¹ Doctor de la Universidad de Buenos Aires - Área Historia
Imhichu-Conicet - Universidad de Buenos Aires
danielpanateri@gmail.com

Introducción

Alfonso X el Sabio reinó entre los años 1252 y 1284. Más allá de los avatares de su ejercicio regio, uno de los aspectos más destacados de su monarquía fue la constante y profusa producción cultural. Dicha producción fue la propia punta de lanza en sus conflictivos y complejos proyectos políticos por demás ambiciosos². Estos proyectos se pueden resumir en: por un lado, el interno, con un proceso de centralización jurídico-político; y por el otro lado, externo, con su proyección al *solium* imperial. Vale decir, ambos proyectos resultaron en fracasos. Sin embargo, su obra jurídica principal, *Las Siete Partidas* (1256-1284), destaca hasta el día de hoy por su permanencia constante a lo largo del tiempo. Esta presencia recurrente tuvo, como contrapartida, la mutabilidad; no solo como producto del error mecánico de copia, sino también por obra del cambio consciente con fines prácticos. En efecto, el texto de *Partidas* se erige como un elemento de pertenencia de la monarquía hispana, mientras que la obra es objeto de manipulaciones y reapropiaciones que hicieron de esa presencia un marco propicio para la enunciación, quitándole todo sentido «original» al enunciado³. En este trabajo tendremos en cuenta a este fenómeno que atañe a *Partidas* como una condición para su interpretación. En lo concreto, analizaremos dos normas que refieren a la obediencia de la ley (9 y 10, 11 y 12 o 15 y 16 según la redacción). La intención será entender no solo el aspecto contextual que determina el cambio, sino también proveer una muestra completa de las variantes de contenido que se explican a partir de los diferentes marcos ideológicos que se expresan en la obra.

El punto de partida, tal y como expresara de manera definitiva Jerry Craddock, debe ser el de conformar un texto crítico para el análisis de las variaciones de sentido en *Partidas*⁴. Esta propuesta es fundamental, pues la ausencia de ediciones científicas contemporáneas nos sume en tal precariedad que solo estudiando los diversos manuscritos que se agrupan (a veces de manera errática según la selección que hagamos dentro del código) en tal o cual versión, podemos entender el peso de la tradición quebrada de la obra y analizarla como un proyecto «en marcha» que vio su estabilización como producto de la labor posterior al propio rey Sabio⁵.

² Cf. Ballesteros Beretta, Antonio y Rodríguez Llopis, Miguel, *Alfonso X el Sabio*, Barcelona: El Albir, 1984; González Jiménez, Manuel, *Alfonso X, El Sabio: 1252-1284*, Palencia: La Olmeda, 1993; O'Callaghan, Joseph, *The Learned King: The Reign of Alfonso X of Castile*, Philadelphia: Pennsylvania University Press, 1993; y Martínez, H. Salvador, *Alfonso X, the Learned. A biography*, Leiden-Boston: Brill, 2010.

³ La diferencia entre texto y obra a la que hacemos referencia está en Roland Barthes, «De la obra al texto», *Revue d'Esthétique*, 3, 1971. Con respecto a *Partidas* como marco, Daniel Panateri, «*Las Siete Partidas* como escenario de conflicto político», *Revista Chilena de Estudios Medievales*, 9, 2015, pp. 1-27. Esta idea se basa en la propuesta teórica de Jesús Rodríguez Velasco, «La urgente presencia de *Las Siete Partidas*», *La Corónica*, 38.2, 2010, pp. 97-134.

⁴ Jerry Craddock, «Must the King Obey his Laws?», *Florilegium Hispanicum: Medieval and Golden Age Studies Presented to Dorothy Clotelle Clarke*, Geary, J. (ed.), Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies, 1983, 71-79.

⁵ Es importante aclarar que estamos de acuerdo con Craddock, «Must the king...», *op. cit.* en que una edición crítica es una propuesta de trabajo, una hipótesis dirá Gianfranco Contini, *Breviario di ecdótica*, Milán-Nápoles: Riccardo Riccardi, 1986 (p. 74). Asimismo, no vemos errores en las realizadas por Craddock en su trabajo. Sin embargo, dado que nuestra selección de mss. varía con respecto a la de Craddock y que consideramos algunas lecciones distintas, tendremos a la vista aquellas propuestas por el filólogo estadounidense, pero haremos las nuestras propias. Vale mencionar que actualmente José Manuel Fradejas Rueda está a cargo de un nuevo proyecto de edición de *Las Siete Partidas* (aunque por el momento, según entiendo, solo se basarán en la tradición sapiencial post-*Ordenamiento de Alcalá*).

En el caso de las leyes referidas a la obediencia de la ley, distinguimos las tres redacciones que enunciara Craddock⁶. Para continuar, de manera acotada presentamos los manuscritos que utilizamos. Para la primera redacción (c. 1256-65): MS X-131 (Biblioteca Francisco de Zabáburu y Basabe, vitrina) (BETA manid 1105) (=Zab.), MS HC 397/573 (Hispanic Society of America, Nueva York) (BETA manid 1115) (=HC), MS BM Add. 20.787 (British Museum, Londres) (BETA manid 1112) (=BM); para la segunda (1265-74): MS B.R. 2° (Biblioteca Nacional de España, ms. 22) (BETA manid 1120) (=Ms. 22), MS Vit. 4-6 (Biblioteca Nacional de España) (BETA manid 3373) (=Vitr. 4-6), MS Esc. 1° (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Y-III-21) (BETA manid 1117) (=Esc. 1), MS Esc. 2° (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Z-I-14) (BETA manid 1109) (=Esc. 2), MS Tol. 1° (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-20) (BETA manid 1082) (=Tol. 1); para la tercera (posterior a 1275): MS Tol. 3° (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-11) (BETA manid 1108) (=Tol. 3), MS Tol. 2° (Biblioteca Capitular de Toledo, 43-13) (BETA manid 1106) (=Tol. 2), MS 12793 (Biblioteca Nacional de España) (BETA manid 1110) (=Ms. 12793), MS Esc. 3° (Biblioteca del Monasterio de San Lorenzo, El Escorial, Y-III-19) (BETA manid 1116) (=Esc. 3), y MS Silense (Bibliothèque Nationale de Paris, ms. Espagnol 440) (BETA manid 1113) (=Sil.)⁷.

Análisis textual

Para la primera redacción utilizamos como *codex optimus* el manuscrito londinense:

Versión A

Ley IX⁸ (Cómo deven obedecer las layes)

Todos los omes⁹ deven ser tenudos¹⁰ de obedecer¹¹ las leyes, et mayormiente los reyes por estas razones¹². La primera, porque son por las leyes onrrados¹³ et guardados¹⁴. La segunda, porque los ayudan¹⁵ a cumplir iuticia¹⁶ et derecho, lo que ellos son tenudos de fazer¹⁷. La tercera, porque ellos son fazedores dellas et es derecho que pues que las ellos fazen que ellos las obedezcan primeramiente¹⁸. Otrosi, el pueblo las deve obedecer¹⁹ por otras tres razones²⁰.

⁶ Jerry Craddock, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *AHDE*, 51, 1981.

⁷ Ubicaciones a partir de Charles Faulhaber et al (comp.), 2011: *BETA (Bibliografía Española de Textos Antiguos)*, Philobiblon, Berkeley. <http://bancroft.berkeley.edu/philobiblon/index.html>

⁸ Zab.: Ley IX.

⁹ HC: homnes, Zab.: hombres.

¹⁰ HC: tenidos.

¹¹ HC y Zab.: obedecer.

¹² HC: raçones.

¹³ Zab.: honrados.

¹⁴ HC: son ellas honradas et guardadas.

¹⁵ HC: les ayuden.

¹⁶ HC: justicia.

¹⁷ HC: lo que ellos son tenidos da fazer.

¹⁸ HC: fazedores dellas et es derecho que pues que ellos las fazen quellos las obedezcan primeramente.

¹⁹ HC: obedecer.

²⁰ HC: raçones.

La primera, porque son mandamientos de sennor²¹. La segunda, porque les tuelle danno²². La tercera²³, porque les aduze²⁴ pro.²⁵

Ley X (Cuemo se deven guardar las leyes)

El rey deve guardar las leyes como a su onrra²⁶ et a su fechura, et el pueblo cuemo²⁷ a su vida et ²⁸su guarda. E²⁹ por esto, todos son tenudos delas guardar, tambien los de las ordenes cuemo³⁰ los seglares,³¹ tambien los altos cuemo los baxos, tambien los ricos cuemo los pobres, tambien las mugieres³² como los varones.

Craddock ha puesto de manifiesto cómo esta redacción implica una declaración contundente de la obediencia total hacia la ley, con particular énfasis para el monarca³³. Quizá debiéramos precisar que dicha obediencia posee un seguro correlato en el Derecho Romano. Particularmente con un edicto de los emperadores Teodosio II y Valentiniano III que el texto justiniano recoge en el *Código* y establece que *Digna vox est majestate regnantis, legibus alligatum se principem profireri* (XIV, I, 4)³⁴. De hecho, prosigue diciendo *adeo de auctoritate iuris nostia pendet auctoritas*, donde la aserción «[los reyes] porque son por las leyes onrrados et guardados» de Alfonso resulta una traducción *ad sensum*.

Esta relación entre hacer la ley y respetar la ley se presenta, en este caso, como lógica-causal. El «pues» que conecta el argumento al interior tiene valor de «ya que», y coloca a la resolución como derivación automática de la aserción previa. Asimismo, mientras la primera ley provee un sentido pasivo de obediencia, la segunda propone una perspectiva firme, activa y vinculante de obediencia.

Más allá del registro férreamente impostivo (distinción esta con respecto a las otras redacciones³⁵), aparecen una serie de condicionamientos ideológicos que pueden verse en la literatura sapiencial que mostraremos a continuación:

²¹ HC y Zab.: senyor.

²² HC: daño, Zab.: danyo.

²³ HC: terçera.

²⁴ Zab.: aduzen, HC: aduçe.

²⁵ A partir de acá Zab. posee un agregado correspondiente a la versión B: Eso mismo dezimos delos otros que fuesen dellos otros senyores que fiziesen y pleyto o postura o yerro. Ca, maguer sean dotro logar non pueden ser escusados dese non iudgar por las leyes daquel senyor en cuya tierra ovi[e]sen fecho alguna destas cosas. Et si por aventura non los quisiesen fazer de su voluntad los [juee]s et las iusticias los deven costrenyr por premia que lo fagan asi como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrsi dezimos que esta bien al fazedor de las leyes en querer vevir segund ellas como quier que por premia non sea te[nudo] delo fazer.

²⁶ HC: honra, Zab.: hondra.

²⁷ HC y Zab.: como

²⁸ HC: a.

²⁹ HC: et.

³⁰ HC y Zab.: como.

³¹ HC: et.

³² HC: mugeres.

³³ Craddock, «Must the king...», *op. cit.*, p. 73.

³⁴ Tomamos de las ediciones clásicas: *Corpus Iuris Civilis*, vol. I, Th. Mommsen y P. Krüger (eds.), Berlin: Weidman, 1973 (1872); *Corpus Iuris Civilis*, vol. II, P. Krüger (ed.), Berlin: Weidman, 1967 (1877); *Corpus Iuris Civilis*, vol. III, R. Schöll y W. Kroll (eds.), Berlin: Weidman, 1963 (1895).

³⁵ Analizado en Daniel Panateri, «Voces jurídicas disimiles y discurso político monárquico, el caso de Partidas y su edición de 1555», *Medievalia*, 18/1, 2015, pp. 59-86.

- 1) En relación a la perspectiva general de obediencia debida para el rey: «La primera cosa que conviene a todo rey es guardar todos los mandamientos de su ley, et que muestre al pueblo que el tiene firmemiente su ley et que la voluntad se acuerde con el fecho» (36)³⁶.
- 2) Al proponer que por la ley se guarda al rey, coloca a la norma en posición consustancial con la teoría corporatista. Dice en *P. II*, XIII, 26 «Bien assi como todos los miembros del cuerpo guardan, e defienden a estos dos, otrosi el pueblo es tenuto de guardar, e de defender al rey»³⁷. Así, el propio respeto del rey por la ley, genera el cierre de la analogía, «El rey e la ley son dos cosas que han hermandad en uno» (IV, 20)³⁸.
- 3) La obligación de obedecer se corresponde con la de hacer la ley. Este imperativo tan categórico tiene un correlato sapiencial: «Sabed que con la justicia duran los bienes e con el tuerto pierdense, pues el rey deve ser justiciero **en sy mesmo** e en los de su casa e en su pueblo, e **quando el rey fisiese justicia obedescerlo ha su pueblo de coraçon e de voluntad**, ca el rey justiciero ayuntase los omnes e obedescenle, e al que es syn justicia ayuntanse a desobedescer lo, ca la justicia del fas' llegar los omnes al su servicio e la non justicia derramarlos» (VI, 24)³⁹. «Me fizieron entender que en qualquier tierra qu'el rey no fuese derecho qu'el que non judgue los omnes, que los libre por derecho e faga entender [...], si estas cosas fueren en la tierra, non devemos ai morar» (Pról., 71)⁴⁰ / «El que mora do no ha señor apremiador e juez justiciador [...], aventura a si e a su conpañia e a su aver» (15)⁴¹. Similar en *Libro de los doze sabios o tractado de la nobleza y lealtad* «Fuy de la tierra donde non vieres rey justiciero [...], que esta ayna pereçera»⁴². «Quando el rey sigue la justicia e verdad, luego fuyen de su regno las fuerças e los tuertos e las malfetrias» (IV, 21)⁴³. «Los reyes [que fazen] justiciã han luenga vida, e los que son syn justiciã non pueden mucho vivir» (IV, 6). «Deve el rey judgar segund la ley derecha e no segund su antojança nin segund su voluntad» (VI, 9)⁴⁴. Asimismo, plantea una relación estrecha entre derecho y justicia como atributos regios. Al ser la justicia el objeto del hacer del rey, se liga el derecho como ciencia a dicha labor y capacidad regia. Dice *P. II*, XXXI, 8 «La sciencia de las leyes es como fuente de justicia»⁴⁵. «El rey ha menester ayuda de la ley, e la ley ha menester esfuerço del rey» (IV, 20)⁴⁶.

³⁶ Pseudo-Aristóteles, *Poridat de las poridades*, Kasten, Ll. (ed.), Madrid, 1957.

³⁷ *Las Siete Partidas del sabio rey don Alfonso el nono. Nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio Lopez del Consejo Real de Indias de su Majestad*, Salamanca, 1555 [edición de Gregorio López en reproducción anastática del Boletín Oficial de Estado, 1974].

³⁸ *Flores de filosofía*, Knust, H. Madrid: Sociedad de Bibliófilos Españoles, 1878.

³⁹ *Flores...*, *op. cit.*

⁴⁰ *Sendebarr*, M.J. Lacarra (ed.), Madrid: Cátedra, 1989.

⁴¹ *Bocados de oro*, Crombach, M. (ed.), Bonn: Romanisches Seminar der Universität, 1971.

⁴² *Libro de los doze sabios o tractado de la nobleza y lealtad [ca. 1237]. Estudio y edición*, J. Walsh, Madrid: Brae Anejo 29, 1975.

⁴³ *Flores...*, *op. cit.*

⁴⁴ *Libro de los Cien Capítulos*, Agapito Rey (ed.), Bloomington: Indiana University Press, 1960.

⁴⁵ López, *Las Siete Partidas...*, *op. cit.*

⁴⁶ *Flores...*, J., *op. cit.*

- 4) La idea de correspondencia entre obediencia del rey y lugar de juzgador se asegura en el registro sapiencial: «Quien non sabe judgar asi como le es dado a si mesmo, non les es dado judgar a otro» (XLIX, 209)⁴⁷.
- 5) Detrás de la obediencia generalizada y homogeneizante de la obediencia a la ley, aparece un principio ordenador de la sociedad como entidad completa y alejada, en última instancia, del soberano: «La ley es cimiento del mundo, e el rey es guarda de este cimiento» (IV, 20)⁴⁸. «Pueblo llaman ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores», P. II, X, 1.

Para la segunda redacción no utilizamos un *codex optimus*, sino que presentamos un texto ecléctico:

Versión B

Ley XI⁴⁹ (Cómo se deven obedescer las leyes et juzgar por ellas)

Todos aquellos que son del señorío⁵⁰ del fazedor de las leyes son tenudos de las obedecer⁵¹, et eso mismo⁵² dezimos de los otros⁵³ que non son del señorío que fiziesen⁵⁴ y⁵⁵ pleyto o postura o yerro. Ca maguer sean⁵⁶ de otro⁵⁷ logar non pueden ser escusados de se juzgar⁵⁸ por las leyes de aquel⁵⁹ señor⁶⁰ en cuya tierra oviesen fecho alguna destas cosas⁶¹. E si⁶² por aventura ellos fuesen⁶³ rebelles que non lo⁶⁴ quisiesen fazer⁶⁵ de su voluntad, los juezes et⁶⁶ las justicias los deven costreñir por premia⁶⁷ que lo fagan asi como las leyes desto nuestro libro mandan. **E⁶⁸ otrosi dezimos⁶⁹ que esta bien al fazedor⁷⁰ de**

⁴⁷ *Castigos y documentos para bien vivir ordenados por el rey don Sancho IV*, Agapito Rey (ed.), Bloomington: Indiana University Press, 1952.

⁴⁸ *Flores...*, *op. cit.*

⁴⁹ Tol. 1: Ley XII; Esc. 1: Ley X.

⁵⁰ MS 22: sennorio.

⁵¹ Vit. 4-6: obedescer; MS 22: obedecer.

⁵² Vit. 4-6, Esc. 2, Tol. 1: mesmo; Tol. 1: om. «et».

⁵³ MS 22: destes otros; Tol. 1: deçimos de los aquellos.

⁵⁴ Tol. 1: fiçiesen.

⁵⁵ Vit. 4-6: algun.

⁵⁶ MS 22: fuesen.

⁵⁷ Esc. 2: dotro señorío; Esc. 1: dotro.

⁵⁸ MS 22: escusados de judgar; Vit. 4-6: escusados de se non; Tol. 1, Esc. 1 y Esc. 2: judgar.

⁵⁹ MS 22, Tol. 1 y Esc. 1: daquel.

⁶⁰ Vit. 4-6: señorío.

⁶¹ Tol. 1: cosas destas.

⁶² Esc. 2: sy.

⁶³ Vit. 4-6: tan.

⁶⁴ Vit. 4-6, Esc. 1 y Esc. 2: lo non.

⁶⁵ Tol. 1: om. «fazer».

⁶⁶ MS 22: o.

⁶⁷ Esc. 1 y Esc. 2: om. «por premia».

⁶⁸ MS 22 y Tol. 1: om. «et».

⁶⁹ Tol. 1: deçimos.

⁷⁰ Tol. 1: façedor.

las leyes en querer vivir⁷¹ segunt⁷² ellas, como quier que por premia non sea tenuto⁷³ de lo fazer⁷⁴.

Ley XII (Cómo son los ombres tenudos de guardar las leyes)

Guardar deve el rey las leyes como a su onrra⁷⁵ et a su fechora, et al pueblo como a su vida et a su guarda. **E por esto todos son⁷⁶ tenudos⁷⁷ de las guardar quanto en lo temporal en qualquier estado que sean et aun⁷⁸ tambien las mugeres como los varones⁷⁹.**

Esta segunda redacción posee cambios cruciales con respecto a la anterior. En primer lugar, desaparece la idea de obediencia del monarca a la ley para acomodarse dentro de un registro de sugerencia con carácter moral no vinculante. En segundo lugar, desaparece el componente teórico general y da paso a un planteo en sentido jurisdiccional romano de la ley acorde al concepto de Señor Natural que desarrolla Alfonso X en esta época⁸⁰. Asimismo, junto a la aparición de la *iurisdictio* se denota un carácter instructivo para el juez. En tercer lugar, como correlato de la desaparición del carácter universalmente vinculante de la ley, aparece el principio romano de que el *princeps legibus solutus est* (D. I, III, 31⁸¹). Finalmente, vemos que el nivel de especificidad, en referencia a quiénes alcanza la ley, se reduce y se resume bajo la fórmula de «en lo temporal en cualquier estado»⁸².

El viraje hacia la concepción ulpiana en detrimento de la tradición teodosiana resulta notable. El caso quizá más interesante es la introducción de oficiales o jueces del rey, reservando para este último el espacio de legislador. De las relaciones, más escasas, con la literatura sapiencial destacamos:

- 1) Elemento sapiencial asociado a la aventura y el orden social: «El que se mete en aventura non ha castillo en que se pueda defender», «Non tenga

⁷¹ MS 22, Tol. 1 y Esc. 2: vevir.

⁷² Vitr. 4-6: segun.

⁷³ MS 22: tenido.

⁷⁴ Vitr. 4-6: non son tenudos de fazer; Tol. 1: non sea tenuto por premia del fazer; Esc. 2: que por fuerça.

⁷⁵ Vitr. 4-6: tierra.

⁷⁶ Vitr. 4-6: seran.

⁷⁷ MS 22: tenidos; Tol. 1: om. «todos».

⁷⁸ Tol. 1: asi.

⁷⁹ Esc. 1 y Esc. 2: mugeres tambien.

⁸⁰ Con respecto al funcionamiento jurídico y político del concepto de Señor Natural en el discurso Alfonsí, cf. Georges Martin (2010) «Le concept de ‘Naturalité’ dans les Sept Parties d’Alphonse X le Sage», *Construir la identidad en la Edad Media. Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII a XV*, José Antonio Jara Fuente, Georges Martin e Isabel Alfonso Antón (eds.), Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 145-163; y Daniel Panateri, «Naturaleza y monarquía, la identidad en la Edad Media», Guiance, A. (comp.) *Territorio, memoria e identidades*, Buenos Aires: Imhichu, 2015.

⁸¹ Mommsen, *Corpus...*, op. cit. (1973 [1872]).

⁸² Ese extracto es una muestra ejemplar para entender la idea de Rodríguez Velasco sobre la dialéctica social que se expresa de forma interna en el concepto de *ordo* en la Edad Media. El discurso alfonsí, dice Rodríguez Velasco, contrapone y socava los fundamentos políticos, pero sin una contraposición explícita al orden establecido, sino aprobando y sosteniendo esa topología social basada en *ordines*. Allí reside la particularidad de la dialéctica social que se plantea sobre los pliegues de la sociedad medieval (*Ciudadanía, soberanía monárquica y caballería. Poética del orden de caballería*, Madrid: AKAL, 2009, p. 12).

omne que vence quando se mete en aventura» (XLIII, 52)⁸³ / «El nescio, por ganar poco, aventurarse mucho» (196)⁸⁴ / «Qui se aventuro viose en grant afruenta» (12)⁸⁵.

- 2) La obligación de obedecer la ley se coloca de lleno en el pueblo y el monarca aparece ligado a la instancia superior de legislador: «Apremiad [a] los omes en fazerles algo, que es condesijo que fallan quando lo han menester» (185), «El que mora do no ha señor apremiador e juez justiciador [...], aventura a si e a su conpañia e a su aver» (15)⁸⁶.
- 3) En referencia a la «onrra», fundamental en el sistema feudal, aparece, desde mi perspectiva, un contrauso que sirve como elemento de homogeneización del poder de la ley. En tal sentido, borra el concepto de honra como elemento a tener en cuenta desde el punto de vista jurídico. «Honrra a qual se quiera segund el estado et el mereçimiento suyo» (X, 37)⁸⁷.

Para la tercera redacción utilizamos como *codex optimus* el ms. Tol. 3 por ser el más completo de la muestra, sin embargo la cantidad de enmiendas podría indicar que sería mejor hablar también para esta redacción de un texto ecléctico.

Versión C⁸⁸

Ley XIV⁸⁹ (Cómo son todos tenudos de obedecer las leyes et judgarse por ellas⁹⁰)

Todos aquellos que son⁹¹ del señorío del fazedor de las leyes sobrequales el las pone⁹² son tenudos de las obedecer⁹³ et guardar et judgarse por ellas et non por otro scripto ninguno de otra manera fecho⁹⁴. Et el que la ley façe⁹⁵ es tenuto de la façer⁹⁶ cumplir. Et eso mesmo deçimos de los que fuesen de otro señorío que fiçieren y pleyto o postura o yerro en la tierra onde se judgasen por estas dichas leyes⁹⁷. Ca maguer sean de otro señorío o lugar⁹⁸, non pueden ser escusados de estar a mandamientos dellas, pues el yerro o el pleyto o la postura fezieron onde

⁸³ *Libro de los cien...*, *op. cit.*

⁸⁴ *Bocados...*, *op. cit.*

⁸⁵ *Libro de los buenos proverbios*, H. Knust (ed.), Tubinga: Bibliothek des Literarischen Vereins in Stuttgart 141, 1879.

⁸⁶ *Bocados...*, *op. cit.*

⁸⁷ Pseudo-Aristóteles, *Secreto de los secretos (BNM 9428)*, Bizzarri, H. (ed.), Buenos Aires: Secrit, 1991.

⁸⁸ Aunque Tol. 2 forma parte, a nuestro criterio, de esta versión, el texto que presenta es, en realidad, una combinación de ambas leyes en una sola. Por lo tanto, se podrán apreciar menos variantes en virtud de que al combinar el escriba las leyes omitió lecciones completas.

⁸⁹ Esc. 3: Ley XIII.

⁹⁰ Ms. 12793: como deven obedecer et judgarse por ellas; Tol. 2: como son todos tenudos de guardar las leyes; Esc. 3: como deven obedecer las leyes et judgarse por ellas; Tol. 3: Quales deven obedecer las leyes.

⁹¹ Ms. 12793 y Tol. 3: fueren.

⁹² Ms. 12793: sobre que en las pone; Tol. 3: sobrequales el pone; Esc. 3: sobre que las el pone.

⁹³ Ms. 12793: obedecer.

⁹⁴ Tol. 3 y Esc. 3: escripto de otra ley fecha en ninguna manera.

⁹⁵ Ms. 12793 y Esc. 3: faze.

⁹⁶ Ms. 12793 y Esc. 3: fazer.

⁹⁷ Tol. 3: et eso mesmo deçimos de las otras que fuesen de otro señorío que feçieren pleito o postura o yerro en la tierra o se judgasen por las leyes; Esc. 3: eso mesmo dezimos de los otros que son de otro señorío que fiziesen postura o yerro en la tierra et se judgasen por las leyes.

⁹⁸ Ms. 12793: om. «lugar»; Tol. 3: om. «señorio».

ellas han poder⁹⁹. Et los que esto non quisieren façer tambien deven ser apremiados como los otros de la tierra sobre que las ponen¹⁰⁰.

Ley XV (Quien deve guardar las leyes¹⁰¹)

Guardar deve el rey las leyes como a su fechura et a su onrra¹⁰² porque reçiçe poder et razon para façer justiçia. Ca si el¹⁰³ non las guardase iria¹⁰⁴ contra su fecho et lo desataria el bien et vendriale ya ende dos daños¹⁰⁵. El primero¹⁰⁶, en¹⁰⁷ desatar tan buena cosa como esta que oviese fecho,¹⁰⁸ el otro que se tornarie en daño comunalmente a todo¹⁰⁹ el pueblo. Et por este lugar envileceria¹¹⁰ a [sí] mismo et mostrar[ia]se¹¹¹ ya por de mal seso¹¹² et serien sus mandamientos et sus leyes menospreçiadadas. Et¹¹³ otrossi las deve guardar el pueblo como a su vida et a su pro, ca por ellas biven en paz et reciben plazer et provecho de lo que han, et si non lo fiziesen mostrarien que non querian obediençer¹¹⁴ mandamiento de Dios nin del señor temporal et yrien contra ellos et meterianse¹¹⁵ en carrera de muerte por tres razones. La primera, ¹¹⁶por¹¹⁷ desmandamiento¹¹⁸. ¹¹⁹La segunda, por osadia. La tercera, por maldat mostrandose por¹²⁰ malos¹²¹ et que les plaze¹²² mas el¹²³ mal que ¹²⁴el¹²⁵ bien. Et por estas razones sobredichas, son los reyes¹²⁶ tenudos de las¹²⁷ guardar et todos los otros de la tierra

⁹⁹ Ms. 12793: pues el yerro o el [pleyto] o la [postura] fezieron do ellos an poder; Tol. 3: pues que el yerro fiçiesen o ellos han poder; Esc. 3: pues quel yerro feziesen [onde] ellas han poder.

¹⁰⁰ Ms. 12793: Et los que esto non quisieran faser, tambien deven ser aptenuados [*sic*] como los [...] dela tierra [...] que en las ponen; Tol. 3: om. la lección completa.

¹⁰¹ Ms. 12793: cómo son tenidos de guardar las leyes; Tol. 2: cómo son todos tenudos de guardar las leyes; Tol. 3: cómo son tenudos los reyes de guardar las leyes.

¹⁰² Tol. 3: honrra; Esc. 3: ondra.

¹⁰³ Tol. 2: om. «el».

¹⁰⁴ Ms. 12793, Tol. 2 y Esc. 3: vendria.

¹⁰⁵ Ms. 12793: contra su fecho et desatase el bien et [vendriale] ya ende dos dannos; Tol. 2: contra su fecho et desatar los ya, et ven[dr]ia ende dos dannos; Tol. 3: contra su fecho et lo destruyerie et venirle ya ende dos daños; y Esc. 3: contra su fecho et desatarlas ya et vendrianle yan ende dos daños.

¹⁰⁶ Tol. 2, Tol. 3 y Esc. 3: uno.

¹⁰⁷ Tol. 3: om. «en».

¹⁰⁸ Tol. 3: agrega «et».

¹⁰⁹ Tol. 2: om. «de todo».

¹¹⁰ Tol. 2: seria vil gloria.

¹¹¹ Tol. 3: aviltaria a si mismo a meterse ya; Esc. 3: abiltaria a si mesmo.

¹¹² Tol. 2: mete rey a por de.

¹¹³ Esc. 3: om. «et».

¹¹⁴ Ms. 12793: et sy non lo feziesen mostran[dose] que non q[ui]eren] obedecer; Tol. 2: si non lo fiçiesen, mostrarien que non quieren obedecer; Tol. 3: Et si lo non fiziesen mostrarien [non] obediencia; y Esc. 3: Et si lo non feziesen mostrarian que non querian obedecer.

¹¹⁵ Tol. 3 y Esc. 3: et meterse ya.

¹¹⁶ Esc. 3: agrega «es».

¹¹⁷ Ms. 12793: om. «por».

¹¹⁸ Esc. 3: descomulgamiento.

¹¹⁹ Tol. 2: agrega «et».

¹²⁰ Tol. 3: om. «por».

¹²¹ Tol. 2: malo.

¹²² Ms. 12793, Esc. 3: plazia.

¹²³ Ms. 12793: del.

¹²⁴ Tol. 2: agrega «non».

¹²⁵ Ms. 12793: del.

¹²⁶ Tol. 2 y Esc. 3: leyes.

¹²⁷ Tol. 2 y Tol. 3: om. «las».

comunalmente. Et desto¹²⁸ non puede ninguno ser escusado por razon de creencia¹²⁹ nin de linage nin de poder nin de onrra¹³⁰ nin aun por demostrarse vil en su vida o en sus fechos¹³¹, ca pues¹³² es lo que tañe a loor de Dios et acrecentamiento de la fe. Et¹³³ otrosi¹³⁴ lo que tañe¹³⁵ a¹³⁶ los Reyes et a los otros grandes señores en como deven fazer para¹³⁷ endereçar su señorío, et otrosi¹³⁸ tambien¹³⁹ a los de la tierra, cuyo es el procomunal et¹⁴⁰ que cada uno reçibe¹⁴¹ su parte d[e él], ninguno no puede ser escusado de las non obedecer¹⁴² e guardar, ca los que lo non fiziesen errarien contra el fecho de Dios et de los señores temporales¹⁴³ et serie a daño de si mismos et de la tierra onde fuesen naturales o¹⁴⁴ moradores. Et¹⁴⁵ por derecho caerien¹⁴⁶ en tres penas, en la de Dios et en la del señor natural et en la del fuero de la tierra.

Esta versión es objeto de una *amplificatio*. En primer lugar, el moralismo intrínseco a la pena parece marcar la totalidad del quehacer jurídico. Asimismo, es una redacción repetitiva y redundante, especialmente en cuanto a las consecuencias morales. En referencia a la obediencia del rey a la ley podemos decir que, según los testimonios, deja de ser un elemento presente. En este sentido hay dos funciones del rey con respecto a la ley: hacerla cumplir (primera ley) y guardarla (segunda ley), donde este término cumple el valor gramatical de «proteger». En cualquier caso, de la función de proteger no se deduce de manera unívoca la obediencia debida de parte del legislador. Vuelve a aparecer el componente jurisdiccional con mayor énfasis aún que en la versión anterior. En esta redacción, ese tratamiento del concepto jurídico de *iurisdictio* está en perfecto diálogo con el concepto de Señor Natural, el cual aparece mejor definido que en la versión previa. Se desarrolla también la fórmula de *quod omnes tangit* en relación a la imposibilidad de ser excusado de la ley¹⁴⁷. En rigor, esta versión provee la visión más totalizante de la ley a través de la separación de esferas de acción (temporal, celestial) asociadas al concepto de jurisdicción sin posibilidad de excepción a la norma. En tal sentido, la ley aparece con un carácter universal y directamente asociada a la labor de control social terrenal (quizá esta separación sea un cese en la confrontación con el papado). Asimismo, es la más celosa en relación a su fun-

¹²⁸ Tol. 2: om. «desto».

¹²⁹ Ms. 12793: criança; Esc. 3: señorío.

¹³⁰ Tol. 3: honrra; Esc. 3: ondra.

¹³¹ Ms. 12793: nin aun por demostrarse en su vida por vil en sus fechos; nin quier por mostrarse por vil en su vida o en sus fechos; Tol. 3: nin aun por demostrarse por vil en su vida o en sus fechos; Esc. 3: nin de aver por se demostrar por vil en su vida nin en sus fechos.

¹³² Ms. 12793 y Tol. 2: agregan «que y»; Tol. 3: agrega «y».

¹³³ Esc. 3: om. «et».

¹³⁴ Tol. 3: otrosy.

¹³⁵ Ms. 12793: lo que tienen de.

¹³⁶ Esc. 3: a fecho de.

¹³⁷ Tol. 3: por.

¹³⁸ Esc. 3: otrosy.

¹³⁹ Ms. 12793 y Esc. 3: om. «también».

¹⁴⁰ Ms. 12793: mientras; Tol. 3: om. «et».

¹⁴¹ Ms. 12793: tenga.

¹⁴² Tol. 3: om. hasta «los señores»; Ms. 12793: que las non obedezcan yran.

¹⁴³ Tol. 3: terranales.

¹⁴⁴ Ms. 12793, Tol. 2: et.

¹⁴⁵ Esc. 3: o.

¹⁴⁶ Tol. 2: cayerian.

¹⁴⁷ Cf. Maravall (1967).

cionamiento concreto. La limitación a cualquier otro «scripto» hace referencia no solo al uso directo de la ley romana en Castilla y León (sin el tamiz que *Partidas* hace de dicho código) sino también al de otros códigos romances y, principalmente, de carácter canónico. Finalmente, debemos decir que esta versión, aun plagada de términos jurídicos, resulta la de mayor contenido literario sapiencial:

- 1) En relación al refuerzo de la tarea ejecutiva, más sin referencia a su obediencia: «El rey faze la ley, el rey mantiene la ley» (I, 3)¹⁴⁸.
- 2) La función legislativa asociada con automatismo: «Do quieren reyes alla van reyes e leyes», *Libro de los cien capítulos*, I, 1.
- 3) La honra del rey y la ley: «Honrra tanto quiere dezir como adelantamiento señalado con loor que gana ome por razon del logar que tiene», *P.* II, XIII, 17 / y *Libro del tesoro* «Onra non es otra cosa sinon galardon de bondades», Lib. II, cap. XLIV, 116.
- 4) «Con la obediencia se cunple la ley e se enderesça el fecho del reyno», *Libro de los cien capítulos*, II, 4.
- 5) «Todo rey que judga su pueblo con verdad e con lealtad, su regno dura syenpre ante Dios» (IV, 21)¹⁴⁹.
- 6) La literatura sapiencial tiene referencias al «seso» por montones, solo a modo de ejemplo «Sepades que el seso es cabeça de todo ordenamiento del alma» (34-35)¹⁵⁰; «Pon tu seso por governador de tu vida» (33)¹⁵¹; «La ondra e la alteza deste sieglo, e del otro, es el buen seso» (14)¹⁵².
- 7) El énfasis en la tarea del rey como legislador está a la altura de su tarea como «guardador»: «Todo rey que faze so regno obediente a la ley merece regnar, et el que faze desobediente el regno a la ley, aquel desama la ley, et qui desama la ley, la ley lo mata» (36)¹⁵³. «Qual se quiera rey, en verdat, que en servidunbre trae la divinal ley de los honbres sera menospreçiado, et sera condenado en la su ley, porque tal rey traspasador es de la verdat et menospreçiadador de la su ley» (V, 31)¹⁵⁴. Esta idea habilita la resistencia, «Vedado es al pueblo de obedecer al rey en cosa que sea ontra la ley» (XXXVIII, 252)¹⁵⁵.
- 8) Incluso el hombre vil, eterno objeto de condena, debe ser sopesado por la ley. Con la intención de mostrar el lugar real y concreto de la ley en la sociedad, dice *Bocados*: «El que non cree en la ley, non pensemos en melezinarle» (92).
- 9) Como parte del principio *quod omnes tangit*, la ley se presenta como sustancial a la salvación, como su camino: «Fin de la ley es en temerse omne de pecar e saber omne que Dios es verdadero» (14)¹⁵⁶.

¹⁴⁸ *Libro de los cien...*, op. cit.

¹⁴⁹ *Flores...*, op. cit.

¹⁵⁰ *Poridat...*, op. cit.

¹⁵¹ *Bocados...*, op. cit.

¹⁵² *Libro de los buenos...*, op. cit.

¹⁵³ *Poridat...*, op. cit.

¹⁵⁴ *Secreto...*, op. cit.

¹⁵⁵ *Regla que avien los fijos de Yrrael*, en Alfonso el Sabio, *General Estoria*, Segunda parte, II. A. Solalinde, Ll. Kasten y V. Oelschläger (eds.), Madrid, 1961.

¹⁵⁶ *Libro de los buenos...*, op. cit.

- 10) La ley y la vida recta: «Assi como estuercen los enfermos de la enfermedad por la fisica, assi estuercen los torticieros por las leyes» (49)¹⁵⁷. «Con la obediencia se cunple la ley e se enderesca el fecho del reyno» (II, 4)¹⁵⁸.
- 11) El fuero de la tierra queda en tercer orden, dentro de una escala virtuosa descendente: «Mas vale ganar buen fuero que buena heredad» (VII, 11) (también está su inversión en perderlo)¹⁵⁹.
- 12) El final de la segunda ley es formulístico, propone una visión jurisdiccional y posee un trasfondo en la literatura sapiencial: «La ley e el rey e el pueblo son tres cosas que non pueden conplir la una syn la otra» (IV, 21)¹⁶⁰. «Dios puso el bien del reyno en la obediencia del rey» (III, 4)¹⁶¹.

Las versiones en perspectiva comparada

Durante el reinado de Alfonso X se produjeron una serie de cambios políticos, los cuales impactan sobre el marco ideológico que sustenta el discurso jurídico de *Partidas*. La primera versión (A) estaba asociada muy fuertemente a *Especulo* (c. 1255), una de sus primeras obras legales, la cual se habría abandonado en favor de *Partidas*, cuando a partir de 1256 el rey Sabio abocó sus acciones a lograr el Imperio¹⁶². En tal sentido, el texto que se nos presenta en la primera redacción posee un fuerte carácter imperativo con rasgos teóricos generales, estructura compositiva semejante a la presente en el *Especulo*. Rastreamos elementos típicos de la literatura sapiencial, pero a partir de temáticas tratadas, sin encontrar objetos concretos de filiación. Es decir, el texto que intenta imponer una teoría de superioridad monárquica se basa en tópicos medianamente discernibles por un interlocutor promedio a través de los elementos sapienciales enunciados. La estructura formal resulta coordinada de modo hipotáctico a diferencia del resto de las versiones, destacándose la ilación causal por medio de enlaces lógicos con adición de períodos por subordinación, lo que le otorga una narración en clave razonada. Las otras dos versiones (B) y (C) tienen estructuras dependientes de parataxis reiterada con adición de períodos iguales uno sobre otro¹⁶³.

¹⁵⁷ *Bocados...*, *op. cit.*

¹⁵⁸ *Libro de los cien...*, *op. cit.*

¹⁵⁹ *Libro de los cien...*, *op. cit.*

¹⁶⁰ *Flores...*, *op. cit.*

¹⁶¹ *Libro de los cien...*, *op. cit.*

¹⁶² Para la cuestión de las versiones y su cronología, cf. Juan Antonio Arias Bonet, *Alfonso X el Sabio, Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum)*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1975; Alfonso García Gallo, «El 'Libro de las Leyes' de Alfonso el Sabio. Del *Especulo* a las *Partidas*», *AHDE* 21-22, 1951-52, pp. 345-528 y «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», *AHDE*, 46, 1976; Robert MacDonald, «Progress and Problems in Editing Alfonsine Juridical Texts», *La Corónica*, 6.2, 1978, pp. 74-81 y «The Editing of the Alfonsine Juridical Texts: Addendum», *La Corónica*, 7.2, 1979, pp. 119-20; Joseph O'Callaghan, «Sobre la promulgación del *Especulo* y del Fuero Real», M.C. Carlé, H. Grassotti & G. Orduna (eds.) *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires: Instituto de Historia de España, 1985; Craddock, «La cronología...», *op. cit.*; Aquilino Iglesia Ferreirós, «Fuero Real y *Especulo*», *AHDE*, 52, 1986; y Emma Montanos Ferrín, *España en la configuración histórico-jurídica de Europa*, Roma: Il Cigno Galileo Galilei, 1999; entre otros. Los avatares del *Especulo* no están definidos, exponemos *supra* una consideración «clásica», pero entre otras posibles.

¹⁶³ Esta diferencia formal es un elemento analítico de crucial importancia para entender el discurso alfonsí y sus cambios. Con respecto a la relación entre la ilación sintáctica y las pretensiones políticas en el discurso alfonsí, se puede ver Daniel Panateri, «La ley en *Siete Partidas*», *e-humanista*, 31, 2015, 671-687 y «Voces jurídicas...», *op. cit.*

El primer cambio importante se produce en el paso de una concepción teórica general de la ley, como la expuesta en A, hacia una postura jurisdiccional como puede verse en B y C (aunque estas no sean homólogas entre sí). La incorporación del concepto de *iurisdictio* forma parte de la actualización del conflicto en torno a la *superioritas* entre Imperio y papado, actualizado en papado y monarquías. La incorporación en la versión B del concepto de jurisdicción asociado a la factura y guarda de la ley es la manifestación más acabada del principio de *superiorem non recognoscens* que *Partidas* versión A incorpora en la ley XIII del título I en el ms. londinense (2v. c. b), por ejemplo¹⁶⁴. En tal sentido, del principio provisto por Inocencio III en *Venerabilem* a su asimilación por vía romana en el concepto de jurisdicción, *Partidas* se mantiene dentro de una carrera de confrontación para la construcción jurídica de un espacio de acción política autónomo.

El segundo cambio de importancia se produce con el paso desde la visión general de la ley como máxima con un rey obediente (como ya dijimos en virtud de su propia majestad según el *Codex*) hacia la noción ulpiana de *princeps legibus solutus est* que se recoge en la versión B. Esta nueva concepción que se fija en la segunda redacción (y que, entre otras cosas, es la que pasa a la edición de Montalvo, 1491 y López, 1555 en lo que hace a esta ley) se relaciona de manera directa con el «fecho del imperio»¹⁶⁵.

El último cambio que queremos remarcar es el referente al libro. En este sentido, aparece una noción vinculante entre *Partidas* y práctica. Esta aserción referida al «libro que dispone» está en consonancia con el «giro directivo» hacia los jueces. Así, el interlocutor ideal parece elevarse. La obra ya no responde a un código ideal teórico, sino a una muestra práctica de formas y saberes procedimentales que pueden ser copiados por autoridades semejantes.

Con la tercera redacción, como ya dijimos, desaparece el ítem sobre la obediencia de la ley. Esta ausencia reviste, desde nuestra perspectiva, un carácter deliberado¹⁶⁶. Consideramos que dicha ausencia refiere al estado conflictivo en que tornó el reinado de Alfonso el Sabio tras la Conjura de Lerma (1272) y que fue el hecho significativo inicial del declinar de su posición de poder con la nobleza territorial y los sectores eclesiásticos. En tal sentido, como hemos analizado en otro trabajo para el caso de la incorporación del uso, la costumbre y el fuero en esta misma *Partida*, la estructura formal revela no solo una ilación confusa y errónea, sino, principalmente, una suerte de traición a los principios de claridad y a las propias formas tradicionales de armado sintáctico que corresponden en las versiones A y B al discurso alfonsí¹⁶⁷. En rigor, así como interpretamos en la confusa redacción de las leyes sobre el «uso» una

¹⁶⁴ Esta concepción encuentra su correlato en la fórmula *rex imperator in regno suo est* y tiene una implicancia directa en los conflictos por delimitación entre jurisdicciones. Asimismo, la fórmula pertenece originalmente a la bula *Per Venerabilem*, de Inocencio III en virtud de su intervención a favor del rey francés contra el emperador. Al respecto la bibliografía es profusa, puede verse especialmente para su relación con Alfonso X: Manuel Núñez Rodríguez, «*Non avemos mayor sobre nos en lo temporal*: Alfonso X y la imagen de autoridad», *Temas Medievales*, 3, 1993, pp. 29-46. En un sentido más general, Raquel Kritsch, *Soberanía: a construção de um conceito*, San Pablo: FFLCH/USP, 2002, entre muchos otros.

¹⁶⁵ Desde ya que no solo por esta ley podemos ver la incidencia profunda que el *Digesto* (y todo el *corpus romano*) tuvo sobre el código alfonsí. Al respecto, Antonio García y García, «La penetración del derecho clásico medieval en España», *Anuario de Historia del Derecho Español* 36, 1966, pp. 575-592 y Antonio Pérez Martín, «Fuentes romanas en las *Partidas*», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3, 1992

¹⁶⁶ Como se comprueba en Panateri, «La ley...» y «Voces jurídicas...», *op. cit.*

¹⁶⁷ Cf. Panateri, «La ley...», *op. cit.*

estrategia de inclusión y, a la vez, un intento de «boicot» sobre los requerimientos expresados en las *Cortes de Zamora*¹⁶⁸, entendemos que esta ausencia moviliza la posibilidad de la interpretación ambigua según el lector.

Otro cambio de importancia que provee esta tercera redacción es la referida a la exclusión explícita de otras leyes. Desde el libro que dispone, como definimos *supra*, hacia la supresión de otro código escrito hay un camino de intento impositivo de *Partidas* como texto legal único. Aunque parece contradecir nuestra aserción anterior, hay dos matices aclaratorios para expresar. En primer lugar, dicha exclusión puede referir de modo concreto a un código particular que, como referimos más arriba, con mucha seguridad es el texto romano. En 1278 Alfonso prohíbe que se observe el derecho romano de forma directa (así como que los clérigos oficien de jueces seculares)¹⁶⁹. En segundo lugar, dicha redacción posee las figuras jurídicas del uso, la costumbre y el fuero, aunque incluidas de manera confusa y resueltamente difíciles de aplicar a partir del texto alfonsí. En tal sentido, la afirmación, postulamos, refiere a un lugar supletorio del código y no a una prerrogativa de compendio total y completo para el territorio.

Finalmente, debemos destacar el cambio, quizá, más importante: el tono de la ley. En esta tercera redacción aparece un vuelco hacia el ámbito de lo represivo con un fuerte hincapié en las consecuencias del mal obrar y, especialmente, aunque no excluyentemente, con un fuerte carácter moral en dicha represión. Los elementos sapienciales aquí se multiplican, tales como mal seso, aventura, etc. Aparecen también términos ambivalentes (de uso tanto jurídico como sapiencial) como osadía y maldad. Y términos estrictamente jurídicos, como morador y natural. Asimismo, hay un fuerte énfasis en términos teológicos. Todos estos conceptos asociados al mal gobierno. Finalmente, la redacción se torna repetitiva, ciertamente desordenada en lo que hace a la importancia de sus elementos y con una desconexión en la sucesión de temas que parece ser un objetivo en sí mismo de esta última redacción.

Finalmente, nos centraremos en la literatura sapiencial de circulación simultánea o posterior, pero en el mismo siglo, a *Partidas* y a sus redacciones sucesivas. Sobre consideraciones generales en torno al sapiencialismo y la construcción monárquica hay extensa bibliografía y muy completa, por cierto¹⁷⁰.

Entre las diversas aserciones relevadas y consignadas *supra* se destacan dos. En primer lugar, la estrecha relación entre rey y ley (excluyendo la obediencia como tema central de estos). Podríamos decir que esta relación resulta automática. En segundo lugar, la importancia trascendental de la ley para el orden social.

Las ideas políticas que encontramos en *Partidas* y en las colecciones sapienciales apuntan a lo mismo, a saber, la construcción de una imagen del monarca como hace-

¹⁶⁸ Una de sus principales exigencias era la supresión del ordenamiento general en favor de los fueros particulares antes concedidos. Desde ya que la oscuridad de la nominación en dichas *Cortes* del «código general» no nos deja saber si ese pedido responde al funcionamiento de *Las Partidas* sancionadas o al *Fuero Real* (con mucha seguridad es este último). En cualquier caso, el pedido de los señores es sugestivo del malestar generado por la política interna alfonsí.

¹⁶⁹ Dicho documento se encuentra como apéndice a las *Leyes Nuevas* (Academia de la Historia, *Opúsculos legales del rey don Alfonso el Sabio*, Madrid: Imprenta Real, 1836, pp. 199-201).

¹⁷⁰ Solo a modo de ejemplo, y como punto de partida, Hugo Bizzarri, «Las colecciones sapienciales castellanas en el proceso de reafirmación del poder monárquico (siglos XII y XIV)», *Cahiers de linguistique hispaniques médiévale*, 20, 1995, pp. 35-73, quien trabaja en sentido inverso dadas las fechas de redacción, y Manuel Alejandro Rodríguez de la Peña, «*Rex excelsus qui scientiam diligit*: la dimensión sapiencial de la Realeza alfonsí», *Alcanate*, IX, 2014-2015, pp. 107-135, entre otros.

dor de la ley. Esta perspectiva opera en armonía con el postulado básico que sustenta el cosmos cristiano medieval: la salvación. De este modo, el rey sabio, continente de sabiduría, hace la ley, pues dicha sabiduría lo conecta con lo divino haciendo que sus acciones apunten a conseguir el objetivo final del hombre en el Occidente cristiano. Así como el pecado posee una dimensión visible, el bien y el orden sociales derivados de la ley se transforman en el elemento evidente de la salvación. De esta manera, la mediación que propone *Partidas* entre el fin deseado y la vida en sociedad tiene como principio de acción al rey «fazedor».

Asimismo, desde nuestra perspectiva, *Partidas* muestra un segundo cambio intelectual que va más allá de una adaptación al contexto conflictivo. En efecto, la segunda redacción podría responder más a la influencia de la obra aristotélica que a un cambio de rumbo coyuntural, como puede verse en la versión A y C. El impacto intelectual y cultural de la recepción de la *Política* debemos colocarlo en los albores de 1260¹⁷¹. Con la aparición del estudio parisino (y con la traducción de Moerbeke) se puede comenzar a rastrear la huella de una idea de política que se identifica con la *lex positiva* que se heredaba, a su vez, de las *divisiones philosophiae*¹⁷². Esta primera identidad se refuerza en el mismo sentido con otros textos. Para poner un ejemplo, mencionamos el caso del *Comentario al Isagoge* atribuido a Pedro de Hibernia, en el cual se identifica a la política con el Derecho romano y canónico y con las instituciones jurídicas¹⁷³. Si bien se produjo un cambio en la recepción de la *Política* gracias al comentario de Alberto Magno, donde se plantea un pequeño movimiento desde la asociación entre política y derecho a la (hoy clásica) identidad entre política y naturaleza. Estas diferencias y lecturas divergentes tuvieron sendos impactos en Castilla¹⁷⁴. Asimismo, ambas concepciones son rastreables en el discurso alfonsí de la redacción B (que entendemos abarca desde 1265 hasta 1274). De allí que entre las redacciones estudiadas veamos ese mismo camino: desde una idea de legislar como tarea de gobierno a la de la obediencia al señor natural, como resultado de la creación y síntesis única que realiza *Partidas* sobre las teorías de autoridad de la época.

El cambio en la concepción política de *Partidas* es un tema en el que la crítica no se ha detenido con profundidad. Baste decir que la permanencia de Brunetto Latini en la corte de Alfonso X ha sido poco estudiada. Es conocida esa estadía motivada

¹⁷¹ El objetivo de esta parte del estudio no es precisar de modo textual las influencias del estagirita, sino de sus ideas. La cronología que seguimos entonces para proponer el año de influencia está dado por la clasificación de la introducción de la obra concreta en el Occidente latino dada por Francisco Bertelloni, «Preparación del ingreso de la *Política* en Occidente», *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 9, 1989, pp. 337-370. Bertelloni sostiene que hubo tres momentos de introducción de las ideas políticas en Occidente. Primero, el período agustiniano (V-XIII), el cual por su extensión daría muestra más de una severa falta de fuentes o estudio que de una realidad inalterada. El segundo, un intermedio de 1230-40 que habría permitido el paso de las ideas aristotélicas, donde aparentemente la reflexión intelectual entró en *ceteris paribus* y reconfiguró un nuevo paradigma. El tercero, el período nearistotélico propiamente dicho. Vale decir que con la introducción de *La política* aristotélica no se cierra la proceso intelectual sobre el fenómeno político, pues debemos tener en cuenta muchos otros desarrollos de igual complejidad. Al respecto, quien recientemente analiza las concepciones sobre el poder y la política en el siglo XIII es Alexander Marey, «El rey, el emperador, el tirano: el concepto del poder e ideal político en la cultura intelectual alfonsina», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 21, 2014, pp. 229-242.

¹⁷² Hugo Bizzarri, «La estructura de *Castigos e documentos* del rey don Sancho IV. Apuntes para la historia de la formación de una ciencia política en la Castilla del siglo XIII», *Incipit*, XVII, 1997, pp. 83-138 (96).

¹⁷³ Bizzarri, «La estructura...», *op. cit.*, p. 96.

¹⁷⁴ El comentario de Alberto Magno y su impacto en la lectura de Aristóteles puede entenderse a partir de Francisco Bertelloni, «De la política como *scientia legislativa* a lo político *secundum naturam*», *Patristica et medievalia*, 12, 1991, pp. 3-32. Para la relación de esto con Castilla, Bizzarri, «La estructura...», *op. cit.*

por el pedido de ayuda del italiano al rey hispano para la lucha contra los gibelinos. Si hay un cambio en el pensamiento político alfonsí, lo cual es insoslayable, debemos sostener que varió desde una concepción puramente legislativa a una que sintetizó esta mirada con la idea de la política como segunda naturaleza (divergente de la *natura*, vocablo que mantiene en latín para distinguirla en su discurso)¹⁷⁵. Sin embargo, creemos que hay un elemento presente ya en la tradición hispana desde la *exemptio ab imperii* visigoda (o su recepción posterior) que permanece inmutable: la potestad del rey de hacer las leyes, siendo estas la máxima expresión del orden. De esta manera, la concepción de política que aparece en *Partidas* está asociada a la *lex positiva*¹⁷⁶. En tal sentido, la lectura en clave mediadora de la monarquía que realiza el discurso alfonsí mantiene sus rasgos centrales con esa fuerte imposición de la potestad legislativa romanista. Sea por derecho o naturaleza, el lugar del rey y su relación con la ley se mantienen inmutables a lo largo de los cambios de *Partidas*, siendo estas modificaciones consecuencia de pretensiones imperiales o del fracaso en su política interna. Por ello, la centralización jurídica no solo se producía por medio de la unificación de códigos, sino, principalmente, por vía de la creación discursiva.

Esta pretensión, que se imbricó con la imperial, nunca movió su eje de la centralización. En tal sentido, fue una de las causas principales no económicas de la furibunda oposición nobiliar. La carga particularmente poderosa de los elementos sapienciales que, como dijimos, pretenden una comunicación aceptable y fluida, fundamenta la concepción sobre la política que Alfonso X viene a implementar en tándem con la mencionada centralización jurídica. De este modo, la pretensión del monarca, Señor Natural de la Península Ibérica, era la de implementar un solo texto para dirimir todo conflicto dentro de su jurisdicción. Tanto como sus pretensiones, sus fracasos iban marcando el ritmo de las nuevas redacciones, modificando la ilación, agregando títulos e incorporando temáticas. La fusión de los registros sapiencial y jurídico muestran en apariencia un proyecto perimido y en retirada. Sin embargo, en el relevo temático pudimos observar que a medida que la capacidad de hacer explícita la pretensión alfonsí de elevar la monarquía hasta un vértice separado del resto de la sociedad, vista esta como un entero indistinguible para la ley, se conforma un núcleo expositivo basado en la inmediatez entre rey y ley. El elemento «natural» de la política fue decayendo en virtud de la propia tradición hispana que lo leía, así como por el ingreso de nuevas prácticas, saberes y lecturas, generalmente asociadas a la majestad romana (que en la glosa de López se asocia de manera inmediata a Señor Natural¹⁷⁷). Sin embargo, más allá de las variaciones, el discurso alfonsí logró mantener una asociación automática de rey y ley. Esto constituyó, incluso en la aceptación de otras voces jurídicas dentro del código, la victoria alfonsí. Pues, dicha asociación es el corazón de la concepción promonárquica presente en *Las Siete Partidas*. Así, gobernar es hacer leyes, la ley solo la puede hacer el rey, entonces solo el rey puede gobernar. La política es el arte del gobierno identificado con el hacer la ley más allá de la legitimidad de fondo, por ello: «do quieren reyes, alla van reyes y leyes»¹⁷⁸.

¹⁷⁵ En Martin, «Le concept...», *op. cit.* y en Panateri, «Naturaleza...», *op. cit.* se pueden encontrar análisis y explicaciones del funcionamiento discursivo de estos dos vocablos.

¹⁷⁶ Esta concepción de la política a partir de Aristóteles (y su recepción en el siglo XIII) aparece muy bien detallada en Bizzari, «La estructura...», *op. cit.*, donde además se podrán encontrar profusas referencias.

¹⁷⁷ Panateri, «La ley...», *op. cit.*

¹⁷⁸ *Libro de los Cien*, *op. cit.*, I, 1.